

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Liquidación de sociedad conyugal / Rad. 2019-00388-00

Advierte el despacho que la documental que antecede, aportada por la apoderada judicial de la parte actora da cuenta del envío de comunicación a efectos de notificación personal a dirección diferente a la indicada en la demanda lo que conlleva a que dicha tarea no puede tenerse en cuenta en el presente diligenciamiento.

Así las cosas, requiérase a la parte actora para que, en el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹. So pena que, de no culminar el trámite de notificación del demandado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **71**, hoy, **15 de diciembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57f5e9f34ea4fbfe54ceb181cde76e23e9ec3d4fe2f411da53f25c2be4d2bbe

Documento generado en 14/12/2020 05:51:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**